

LA EXPERIENCIA JURIDICA DEL HOMBRE MODERNO

Uno de los elementos fundamentales de nuestra vida de relación, lo constituye la ordenación jurídica. Nos encontramos desde nuestro nacimiento encerrados en una red de estrechas mallas formada por las normas jurídicas dentro de la cual sólo contando con una gran sensibilidad podemos movernos sin tropezar. Frente a esta ordenación que incide sobre momentos de nuestra vida exigiendo una conducta determinada o, en su defecto, imponiendo una consecuencia equivalente a aquella conducta no cumplida, el hombre puede adoptar dos actitudes diversas (con prescindencia de que cumpla o no cumpla las normas): puede reconocer su validez o puede desconocerla. Pero dentro de cada una de estas actitudes podemos encontrar todavía que difieren los motivos de su adopción en dos direcciones fundamentales. Así encontramos a quienes hacen depender la validez de ciertos caracteres formales exigidos en la creación y aplicación del derecho, y a otros que la hacen derivar de ciertos contenidos concretos de justicia.

Estas dos formas de entender la validez del derecho no son arbitrarias ni responden exclusivamente como lo quiere Radbruch ⁽¹⁾ a la psicología individual o profesional, sino

⁽¹⁾ RADBRUCH, GUSTAVO, *Filosofía del derecho*, págs. 130-131, Editorial Revista de derecho privado, Madrid, 1933.

que pueden señalarse épocas en que predomina una u otra tendencia dentro de una sociedad determinada. Un detenido estudio de la historia de las instituciones jurídicas nos enseñaría que en las épocas estables, es decir, en aquéllas en que el proceso histórico se desenvuelve con un ritmo lento, en que la vida social parece asentada sobre fundamentos inmutables domina la interpretación formalista de la validez jurídica, mientras que en las épocas críticas domina la interpretación que hace referencia a un ideal de justicia al que estarían subordinadas las normas jurídicas concretas. Podríamos también observar que cuando domina esta segunda actitud se producen a corto plazo alteraciones en el orden social creado por la regulación jurídica y que el derecho vigente sufre cambios más o menos fundamentales hasta que satisfechas las exigencias de justicia vuelve a estabilizarse la vida social, y paulatinamente se vuelve a juzgar al derecho como válido con independencia de un ideal de justicia superior a él.

Estos fenómenos sociológicos nos enseñan que la vida del derecho está directamente influenciada por la actitud del hombre frente a las normas que debe cumplir, y que esta actitud es siempre valorativa. El problema estriba en determinar si ambos tipos de valoración se dan en la experiencia jurídica, y, en caso afirmativo, tendremos que precisar si ambas valoraciones están esencialmente jerarquizadas, para poder finalmente considerar las causas de que domine una u otra actitud y como caso concreto la postura que adopta el hombre moderno frente al derecho. La respuesta a la cuestión primera solamente podremos encontrarla en el concepto de derecho, pues solamente en él se nos dirá cuál es la esencia jurídica.

I. *Concepto de Derecho*

Para llegar a la definición del derecho encontramos ya dos direcciones divergentes que nacen de actitudes filosóficas dispares. Podemos buscar el concepto de derecho partiendo

de supuestos ontológicos y gneosológicos que se apoyan en un sistema filosófico determinado —las expresiones más fructíferas de esta dirección las hallamos en las concepciones surgidas de la escuela neo-kantiana—, y podemos buscarlo partiendo de una realidad jurídica concreta. Por el primer camino corremos el peligro de no captar el derecho en su esencia total, ya que el sistema filosófico de que partimos puede ser unilateral —como ocurre con casi todos los sistemas— y por tanto acaso no nos permite contemplar el objeto jurídico en todos sus aspectos. Por el segundo camino se corre el peligro de perderse en lo accidental y entender lo circunstancial como esencial, o, lo que es más grave, de que elaboremos su concepto mediante el análisis de una realidad que hemos delimitado gracias a la aplicación inconsciente del mismo concepto que tratamos de determinar; esto es lo que ocurre con el positivismo jurídico.

Si bien para la fijación del concepto derecho es pernicioso, como señalamos, partir de un sistema filosófico, no podemos en cambio escapar a la filosofía pues al preguntarnos qué es el derecho estamos preguntando por la esencia de algo existente al que por el hecho mismo de la pregunta le reconocemos carácter de objeto. Al aceptar la pregunta como válida aceptamos implícitamente la solución de problemas ontológicos y gneosológicos fundamentales; pero además estaremos obligados a seguir dentro de la filosofía en toda la investigación pues solamente ella puede tener la pretensión de emitir juicios verdaderos sobre la esencia de los objetos.

La filosofía cuenta con diversas clasificaciones del mundo objetivado basadas en ciertas notas constitutivas que presentan unos grupos de objetos en oposición a otros. La clasificación más corriente es la que se basa en el carácter de temporalidad y, según él, divide los entes en dos grandes grupos: el mundo de lo real y el de lo ideal, el primero temporal, el segundo intemporal. La nota de espacialidad sirve para subdividir el mundo de lo real en material y psíquico, y en cuanto al ideal se atiende a diversos caracteres para sub-

dividirlo en a) objetos matemáticos, b) esencias, c) objetos lógicos, d) valores.

El derecho ha sufrido y sufre continuos cambios de ubicación en estas esferas, debido a que presenta una multiplicidad de facetas que consideradas aisladamente corresponden unas a los objetos reales y otras a los ideales. Pero el conocimiento ingenuo de que partimos nos basta para comprender que el derecho no es un objeto ideal, ya que se da en el tiempo, y también para desechar el sector de lo físico pues sabemos que este no presenta en ningún aspecto disposiciones que traten de dirigir nuestra conducta libre. Queda el sector de lo psíquico que comprende los procesos intelectivos, emocionales y volitivos y tampoco aquí encontramos el objeto derecho sobre el que razonamos, sentimos y al que acatamos o nos oponemos.

Resta todavía un amplio campo de objetos que presentan la peculiaridad de ser temporales e inespaciales —aunque puedan tener por soporte objetos físicos— y no pertenecer a la esfera de lo psíquico sino a la de lo humano-espiritual, resultante de la conducta libre de los hombres. El ser humano es arrastrado por el acontecer cósmico y el histórico, debe enfrentar continuamente nuevas situaciones, sufre la urgencia de tener que resolverlas sin que en ellas ni en su constitución psicofísica encuentre cual es la solución adecuada; es libre en su obrar, o mejor “está obligado a la decisión libre” (2). Debe elegir entre varios comportamientos pero no lo hace azarosamente sino de acuerdo o en desacuerdo con un deber ser que reconoce como válido. Siente que obra *para* algo y *por* algo, y que entre los posibles modos de conducta debe elegir el mejor para el fin propuesto. Todo el hacer humano sobrevive al individuo estructurándose en algo que está formado por el hacer de otros hombres anteriores y contemporáneos, en algo que tiene vida, se desarrolla y progresa

(2) HARTMANN, NICOLAI, *Zur Grundlegung der Ontologie*, pág. 208, Ed. Walter de Gruyter & Co, Berlin, 1935.

históricamente. La característica de esta esfera objetual se encuentra en que toda ella es humana y por eso su esencia tiene un sentido, el que le dió el hombre al obrar libremente teniendo en cuenta el deber ser de los valores intuitivos, para ciertos fines y según ciertas reglas de conducta.

A esta esfera de objetos pertenecen las obras de arte, el lenguaje, los descubrimientos científicos, las formas de vida y de expresión, las organizaciones sociales, las normas de conducta, etc.

Si analizamos detenidamente los diversos elementos que se estructuran en este campo nos detendremos especialmente en lo normativo y lo colectivo pues en ellos encontraremos caracteres que tienen semejanza con lo que nuestra experiencia nos dice del derecho. Lo normativo se nos ofrece constituido por disposiciones sobre lo que debemos hacer. Así como en la consideración del mundo no humano encontraremos leyes que rigen el proceso cósmico con carácter de fatalidad, así en el mundo del espíritu existen leyes que establecen lo que debe ser, que nos señalan lo que debemos hacer. Ni su constitución ni su cumplimiento están en la esencia misma de la cosa a que se refieren —la vida humana— sino fuera de ella. Su justificación nace de que interpreten con exactitud el para qué de la vida y de que sirvan con fidelidad para su logro; su esencia consiste en que pueden ser infringidas, pues tratan de dirigir conductas libres.

Junto a lo normativo que presenta esta nota esencial de tratar de servir el para qué de la vida encontramos otra multitud de disposiciones que también tienen un sentido pero de especie distinta, transitorio, dependiente de sectores culturales concretos, a ellas pertenecen, por ejemplo, las reglas técnicas, las imposiciones de la moda, ciertos usos y costumbres.

Lo colectivo tiene su esencia en la convivencia humana, basada en la actitud distinta del hombre frente a las cosas y frente a los otros hombres. Sentimos a los otros en lo más profundo de nosotros mismos, en la raíz misma del tener conciencia de sí, nos sabemos ya como entes sociales. Todos nues-

tros impulsos y haceres espirituales están en todo o en parte determinados por los otros yos a quienes sentimos nuestros iguales. Todas nuestras inclinaciones: simpatías o antipatías, amor u odio, admiración o desprecio, benevolencia o envidia, todo esto tiene por objeto a otros yos, y lo mismo ocurre con la conducta. En el obrar intercambiamos nuestras vidas según aquellos impulsos que nos aproximan o alejan, y convivimos en las mismas tareas. Estos intercambios y fusiones de las vidas humanas se estructuran de diversas formas, alcanzan un sentido espiritual propio, sobreviven a quienes la formaron y pesan sobre otros individuos cuyas vidas se funden con ellas modificándolas al mismo tiempo que son dirigidos en su hacer por el sentido de la escritura social con que se unen.

Las formas que puede presentar lo colectivo son múltiples⁽³⁾, pero podemos destacar por ser las que nos interesan los sistemas culturales y las organizaciones sociales⁽⁴⁾.

Si volvemos ahora a nuestra experiencia del derecho encontramos que el único fenómeno jurídico que se nos da inmediatamente es ese conjunto de disposiciones que envuelve nuestra vida. Es evidente que tratan de dirigir nuestra conducta en cierta forma y que lo hacen con un sentido teleológico. Podemos observar también inmediatamente que esas normas no son objetos independientes relacionados entre sí de manera accidental sino que se estructuran en un todo del que constituyen partes, por ello para captar la esencia del derecho hay que partir del sistema como unidad, pues

(3) Un estudio en el que se advierte la complejidad y diversidad de lo colectivo en forma nítida, es el realizado por GEORGES GURVITCH en *Las formas de Sociabilidad*, Ed. Lasada, Buenos Aires.

(4) Empleamos la expresión sistema cultural, entendiéndolo por tal "un modo de actividad que descansa en una parte constitutiva de la naturaleza de la persona, se desarrolla múltiplemente, a partir de ella, satisface a un fin en el todo de la sociedad, y está equipado con los medios duraderos que en el mundo exterior han sido establecidos o se renuevan en conexión con la actividad y sirven al fin de ésta, WILHELM DILTHEY, *Introducción a las Ciencias del Espíritu*, pág. 65-68, Fondo de Cultura Económica, México, 1944.

sólo en él se nos puede manifestar el sentido de este sector correspondiente a la esfera espiritual.

Encontramos por tanto como primer carácter del derecho que consiste en un sistema de disposiciones orientadoras de la conducta humana; pertenece por tanto al sector de la realidad espiritual que se denomina normativo. Pero existen aquí diversas clases de ordenamiento de la conducta humana y es necesario separar a la regulación jurídica de todas las demás. En primer lugar encontramos la regulación moral constituida por un sistema de mandatos que exigen la realización de los valores éticos. El estudio diferenciador entre el derecho y la moral llevado a cabo por Kant influyó durante largo tiempo en la Filosofía del Derecho, y fueron muchos los autores que aceptaron la tesis kantiana de que el derecho regulaba la conducta externa mientras que la moral hacía lo propio con la interna. Sin embargo el análisis de las diversas normas jurídicas y morales señala que no es acertada la diferenciación de Kant. Así, por ejemplo, en el caso de un enfermo, al que restan pocos días de vida y sufre espantosos dolores, al que un familiar le suministra una dosis excesiva de calmante que le produce la muerte inmediata nos encontramos que según la doctrina kantiana la norma jurídica no debería calificar más que esa conducta que motiva la muerte, pero en la realidad no ocurre esto. Pudo producirse el homicidio por negligencia, pudo haber existido la intención de matar por liberarse del cansancio provocado por la atención a que obliga el enfermo, pudo haber sabido el familiar que aquél pensaba redactar un testamento que le perjudicaba y lo eliminó antes de que llegase a realizarlo, o pudo haber sido el móvil el deseo de liberarlo de los penosos sufrimientos de una prolongada agonía que fatalmente debía concluir en la muerte. Estas diversas conductas internas que presentan la misma conducta externa califican el homicidio y traen modificaciones a la pena, lo que nos demuestra que la ordenación jurídica tiene en cuenta no sólo la conducta externa sino también la interna. Igualmente en el campo del derecho civil la

intención es tenida en cuenta para determinar las consecuencias de la acción jurídica.

Lo mismo ocurre con la norma moral, las intenciones con- cordes con el mandato son valiosas, pero si las intenciones se manifiestan en una conducta externa consecuente se alcanza la realización de un valor moral más alto, y, en el caso contrario, la admonición de Jesús contra los escandalosos nos advierte como la conducta externa inmoral agrava la maldad de la intención contraria el precepto moral.

Giorgio del Vecchio tras finos análisis llegó a la conclusión de que la diferencia estriba en que los puntos de mira de ambas regulaciones son diferentes y hasta opuestos; "la moral considera y valora el comportamiento humano desde el punto de vista de la conciencia del sujeto, esto es *desde adentro*, dando preponderancia al elemento psíquico de la acción; el derecho, en cambio, considera y valora siempre conjuntamente el comportamiento de varios sujetos entre los que se establece una relación (no hay derecho sin relación jurídica). Este mira por tanto esencialmente a fijar el punto de encuentro de los posibles comportamientos de varias partes, o sea el *límite* de la exigibilidad recíproca; y como tal punto de encuentro se halla necesariamente en el mundo físico, el derecho atiende en primer lugar al elemento físico de la acción, y desde éste, o sea desde el elemento externo, se eleva al elemento interno o psíquico. Se resuelve así definitivamente, si no nos equivocamos, la *vexatissima quaestio* de las relaciones entre la moral y derecho; y esto no en el sentido sostenido por muchos filósofos, hasta entre los más grandes, de que la moral juzga sólo las intenciones y los móviles y el derecho en cambio prescinde de éstos; sino en el sentido de que tanto la moral como el derecho comprenden íntegramente las acciones humanas, en sus dos elementos constitutivos. pero moviéndose desde puntos de vista diversos y hasta opuestos" (5).

(5) DEL VECCHIO, GIORGIO, *Saggi intorno allo Stato*, del ensayo *Etica, diritto e Stato*, págs. 161 y 162, Publicación del Instituto de Filosofía del Derecho de la Real Universidad de Roma, Milán, 1935.

Esta acertada crítica realizada por el profesor italiano le lleva a considerar en la parte constructiva, al derecho y la moral como las dos formas universales de la ética, pero esta conclusión puede ser apresurada pues ha dejado sin considerar los valores a cuya realización se dirige la regulación jurídica y aquéllos que son propios de la moral. Sólo queda en pie que el criterio diferenciador basado en la división de la conducta no puede sostenerse.

Como elemento diferenciador de la regulación jurídica y la moral se ha prestado gran atención al carácter coactivo que se supone esencial de la primera. Kant sostiene que "el derecho es inseparable, según el principio de contradicción, de la facultad de obligar al que se opone a su libre ejercicio" (*). Durante todo el siglo pasado y el presente la discusión en torno a la coactividad y su naturaleza se ha mantenido viva sin que se haya llegado a una solución definitiva. Del Vecchio siguiendo en este aspecto fiel a Kant afirma que "derecho e impedir la injusticia son lógicamente una sola cosa; así como son una sola cosa en el campo de la moral el deber de hacer y aquél de omitir lo que en el sujeto sea incompatible con aquel hacer" (?). Tanto Kant como Giorgio del Vecchio han basado la necesidad de la coacción en la relación jurídica que suponen esencial al derecho. Todo deber hacer jurídico significaría un derecho de libertad para otro que sería perjudicado por la infracción y que por tanto tiene derecho a oponerse a la injusticia, es decir, tiene necesidad de que se defiendan coactivamente su libertad. Pero si observamos el sistema jurídico no encontramos la relación jurídica como esencial y con ello cae la necesidad lógica de la coacción.

Si partimos del carácter colectivo que presenta el hacer que trata de regular el derecho vemos que está compuesto por los haceres individuales de seres libres, cuyas esferas de ac-

(*) KANT, *Principios metafísicos del derecho*, pág. 48, Ed. Americana, Buenos Aires, 1943.

(?) DEL VECCHIO, *op. cit.*, págs. 162-63.

ción están organizadas de tal manera que se logra la conducta social exigida para alcanzar los fines propuestos.

Como ha señalado con acierto Wilhelm Dilthey ⁽⁸⁾ el derecho ofrece dos aspectos, en uno “representa una función de la organización exterior de la sociedad. Tiene su sede en la voluntad total dentro de esta organización. Mide las esferas de poder de los individuos, en relación con la tarea que les corresponde dentro de esta organización exterior, con arreglo al lugar que ocupan. Representa la condición de todo actuar consecuente de los individuos dentro de los sistemas culturales”.

En otro aspecto el derecho representa una conexión de fin. Los individuos coinciden en una voluntad común de alcanzar ciertos fines y conviven en las tareas para su logro. Pero existe una diferencia entre ambos aspectos. En el primero el derecho opera desde afuera de las conciencias individuales como conjunto de normas dictadas por uno o más hombres para regular la conducta de los otros sin tener en cuenta si los sujetos a la regulación la sienten en su conciencia como válida. En este caso el deber ser del derecho encuentra su fundamento en que se reconoce en aquellos que dictan las normas autoridad suficiente para imponerlas y lograr así que se realicen los valores de la ordenación social: seguridad, paz, orden, etc. Como este aspecto del derecho *debe ser* con prescindencia del querer de los individuos a que se aplica es necesario que quienes dictan la regulación cuenten con la fuerza suficiente para imponerlo coactivamente. Cuando consideramos el derecho como conexión de fin la coactividad no presenta razón de ser. Los fines que trata de alcanzar el derecho deben ser reconocidos como valiosos por la conciencia colectiva que vive en cada uno de los individuos que forman el grupo ordenado por el derecho, y las normas jurídicas reciben su deber ser del contenido valioso de los fines; en este

⁽⁸⁾ DILTHEY, WILHELM, *Introducción a las Ciencias del Espíritu*, págs. 69 y sigtes.; 93 y sigtes., Fondo de Cultura Económica, México, 1944.

aspecto funcionan en la misma forma que la regulación moral, sólo que en vez de alcanzar hasta el substrato último de la persona, hasta su individualidad, se detienen en aquella conciencia que corresponde al *nosotros* de que se trate.

Como estos dos aspectos del derecho no son más que facetas de un solo todo debemos reconocer que la regulación jurídica presenta la nota del poder imponerse coactivamente, cosa que no puede ocurrir con la ordenación moral, pero no debemos olvidar nunca la consideración de ambas facetas pues si faltase la que está unida a la ordenación social, y en razón de la cual funciona la coactividad, estaríamos ante una regulación moral o de otro tipo pero no ante el derecho, y si por el contrario no prestamos atención a la conexión de fin podríamos confundir un simple sistema de poder con un sistema jurídico.

Existe todavía otra nota diferenciadora de ambas ordenaciones, y es la consideración de los valores a cuya realización sirven una y otra regularización. El derecho se ha dicho con suma frecuencia debe servir a la realización de la justicia mientras que la moral sirve a la realización de los valores éticos, pero la naturaleza de la justicia es objeto de profundas discusiones. Lo que nos interesa para esta labor de diferenciación es si la justicia es un valor ético o no lo es, pues en el primer caso no puede servirnos para nuestro propósito.

Pero tampoco en este punto encontramos coincidencia. Max Scheler y Nicolai Hartmann —para no citar más que dos de los autores que han estudiado con profundidad los valores— colocan a la justicia en distinto sector, Scheler ⁽⁹⁾ la considera un valor espiritual y Hartmann ⁽¹⁰⁾ el más bajo de los valores morales. Si nos atenemos a las diversas interpretaciones que se han dado de ella desde las culturas más an-

⁽⁹⁾ SCHELER, MAX, *Ética*, pág. 154, Revista de Occidente, Madrid, 1941.

⁽¹⁰⁾ HARTMANN, NICOLAI *Ethics*, George Allen & Unwin, Londres, 1932.

tiguas hasta nuestros días ⁽¹¹⁾ observamos que coinciden en entenderla como regularidad, equilibrio, armonía, es decir siempre como un valor dado en la relación entre dos o más miembros. Todas las situaciones en que podemos encontrar la justicia presentan este carácter de relación: si pago una deuda se manifiesta la justicia como concordancia entre lo que debo y lo que se me puede exigir; si recibo enseñanza gratuita se manifiesta la justicia como concordancia entre mi obligación de instruirme y el derecho que tengo a que quienes me imponen la obligación me proporcionen los medios para lograrlo. El valor justicia se manifiesta siempre en relaciones entre acciones humanas pero no es un valor moral, tanto desde el punto de la ética formal como de la material. La justicia se manifiesta en conductas jurídicas, es decir en conductas que pueden ser moralmente disvaliosas.

Podemos ya señalar como rasgos diferenciadores de la ordenación jurídica y la moral que la primera considera la conducta humana desde afuera, que puede imponerse coactivamente y que procura la realización de valores que no son los de la ordenación moral.

Con estas consideraciones se precisa cada vez más el concepto de derecho pues al confrontar nuestro conocimiento in-genuo de lo jurídico con los diversos sectores objetales hemos comprobado que se trata de un sistema de normas que regulan coactivamente la libertad de los miembros de un grupo en función de la conducta colectiva necesaria para el logro de ciertas metas valiosas. Hemos encontrado también que el derecho realiza los valores propios de la organización social: paz, seguridad, orden, etc., y además la justicia que se configura como valor jurídico, pero nos falta aún determinar si estos valores y solamente ellos son los valores que trata de realizar el derecho.

⁽¹¹⁾ Un estudio completo de las diversas concepciones sobre la justicia le ofrece GIORGIO DEL VECCHIO en *La Justicia*, Ed. Gongora, Madrid, 1925.

LOS FINES DEL DERECHO

Hemos señalado que la regulación jurídica se caracteriza por ser a un mismo tiempo ordenación de la sociedad y conexión de fin. En el caso del derecho el fin inmediato es la realización de la justicia, se propone realizar la ordenación de la sociedad con justicia. Pero, como hemos dicho, la justicia presenta la peculiaridad de darse solamente en la relación de conductas humanas que por serlo están dirigidas según cierto ideal ético. Podría decirse que solo sabemos de la justicia cuando hemos alcanzado una concepción vital total y solo a través de ella. Los fines que nos proponemos de acuerdo con los ideales que nacen de la concepción de la vida orientan nuestra conducta y en último extremo sentimos que existe el valor justicia cuando en la relación de las diversas conductas se observa que se estructuran armónicamente para el logro de aquellos ideales.

El sentido del derecho es realizar la justicia, pero como esta tiene como requisito previo los fines a que tienden las conductas en cuya relación se manifiesta, el derecho tiene como fines mediatos los que son propios de las conductas a que se aplica. Si el grupo social que organiza el derecho estuviere constituido por un conjunto de individuos que poseen igual concepción de la vida y por tanto la misma idea sobre el contenido de la justicia, la realización de ésta por el derecho no presentaría dificultades y cada uno acataría como justo al derecho en forma análoga a lo que ocurre con las normas morales, pero la realidad nos presenta un panorama bien distinto, los individuos no coinciden en sus ideales de vida.

Sin embargo encontramos que el derecho se realiza como justo en grupos sociales que comprenden a grandes cantidades de individuos, y esto se debe a que la regulación jurídica no tiene por fines mediatos los que corresponden a los individuos que integran el grupo sino los del grupo mismo, y es al servicio del cumplimiento de estos fines que debe darse el derecho para que sea justo.

Puede suceder que el grupo sienta como fines propios los mismos fines individuales y en este caso la conciencia jurídica se estructura sin oposición en la conciencia individual en forma tal que capta la justicia desde la base de los principios morales individuales. Tal ocurre —al menos en la teoría— con el derecho de los estados liberales. Pero encontramos también con frecuencia que el grupo tiene fines propios y el derecho organiza la conducta de los asociados en atención a estos ideales, pudiendo los principios que dirigen la conducta jurídica no coincidir y hasta estar en oposición con los de la conducta individual.

La existencia de fines de grupo distintos a los individuales es algo que puede comprobarse con facilidad en los conflictos que se presentan cuando debemos elegir entre la conducta que nos dicta nuestra moral individual y la que nos impone nuestro pertenecer a un determinado grupo.

Pero la fijación de fines, tanto en los grupos como en los individuos, supone el conocimiento previo de ciertos valores que deben realizarse en aquéllos y esos valores son mediatamente valores jurídicos, puesto que el derecho al dirigir las conductas hacia ciertos fines lo hace atraído por los valores a realizar.

Encontramos así que el derecho sirve a tres clases de valores, en primer lugar a la justicia y en segundo lugar a los valores que se manifiestan en la organización social y a los que quiere realizar el grupo mediante los fines que se ha propuesto.

El derecho sólo logra los valores que le son propios a través de la conducta humana, pero según la consideremos desde el punto de vista de los valores de la organización o de los que quiere realizar el grupo es distinta la parte de conducta comprendida. Para que se realicen el orden, la seguridad, la paz solamente interesa que las conductas externas se comporten según lo dispuesto por normas jurídicas que establezcan racionalmente los círculos de acción correspondientes a cada miembro, y que aquéllos que tienen a su cargo la organización

cuenten con el poder suficiente para hacer respetar esa ordenación.

La organización externa de la sociedad supone un poder legítimo, es decir, un poder al que se reconoce facultades para organizar, y un conjunto de disposiciones coactivas emanadas de aquel poder capaces de estructurar las conductas externas de los miembros de la asociación en forma tal que se realicen los valores propios de la organización social. En este aspecto unilateral de la función del derecho se manifiesta la justicia en la conexión armónica de las conductas regladas. La faceta visible de la regulación jurídica ofrece estas características pero tras ella dándole vida se encuentra la realidad viva del derecho.

Una asociación, como lo es todo grupo de individuos que se ordenan jurídicamente, supone un conjunto de voluntades unidas por el fin común, y se apoya en la conciencia del fin y la voluntad de alcanzarlo vivas en cada uno de los miembros. Como el fin no puede lograrse más que en la cooperación, en la conciencia colectiva se encuentra también la consideración de la conducta debida por los copartícipes para que pueda producirse la conducta colectiva capaz de alcanzar las metas propuestas. La conciencia jurídica se constituye sobre estos supuestos y reconoce como válido el derecho en la medida que la conducta colectiva regulada por él logra el fin común.

Ahora la justicia se nos ofrece o través de la relación entre conductas valiosas no en razón de que realizan los valores de la organización social sino porque logran los fines queridos por la voluntad común.

Esto tiene como consecuencia que para el investigador sea más fácil captar el aspecto de la justicia que se manifiesta en la ordenación social que el que se cumple en la conciencia colectiva ya que aquél se manifiesta, como dijimos, en la expresión externa, mientras que el segundo comprende también la disposición interna que se orienta hacia ciertos valores comunes para cuya realización es necesario estructurar las con-

ductas individuales en cierto sentido. Por ello cuando consideramos las regulaciones jurídicas de grupos sociales pretéritos o de asociaciones contemporáneas a las que no pertenecemos sólo podemos captar en su totalidad la justicia del derecho particular reviviendo en nosotros mismos la conciencia colectiva perteneciente al grupo que juzgamos. Ello supone aceptar una cantidad de supuestos gnoseológicos rechazados por las escuelas racionalistas pero que constituyen conquistas definitivas sobre las que ha sido posible elaborar las ciencias del espíritu.

Si bien a la consideración del observador se ofrecen en primer lugar los valores de la ordenación y el aspecto de la justicia que realiza el derecho al producirla, debemos concluir que el contenido de esa justicia lo forma el cumplimiento de los valores queridos por la voluntad común.

Entendido el sentido del derecho como realización de la justicia que se manifiesta en dos planos de conductas valiosas de distinta profundidad —el más superficial constituido por la organización social en que se dan la paz, la seguridad, el orden, etc., y el más profundo, y fundamental para el anterior, en que se cumplen los valores a que tiende el grupo—, es fácil comprender las motivaciones de las dos distintas interpretaciones de la validez jurídica que encontrábamos en quien juzga un sistema jurídico desde el punto de vista estimativo.

Cuando la conciencia jurídica de quienes están sujetos el derecho coincide con la de quienes dictan las normas y las aplican el plano más profundo del deber ser es vivido como algo propio que orienta nuestro querer, y sólo nos resta juzgar la validez de la forma en que se crea y aplica el derecho. Cuando se da esta situación se presenta una etapa de racionalización del derecho que puede alcanzar diversos grados ⁽¹²⁾ y que en lo social se manifiesta como una época de estabilidad.

⁽¹²⁾ WEBER, MAX, *Economía y Sociedad*, T. III, págs. 24 y sigtes., Fondo de Cultura Económica, México, 1944.

Cuando, por el contrario, existe discrepancia entre la conciencia jurídica de los obligados al derecho y la que se manifiesta en el sentido de las normas se ataca la validez de éstas apelando a ideales concretos de justicia que se pretende deben ser cumplidos a través de la conducta jurídica. Socialmente se caracteriza esta situación, si alcanza suficiente expansión, por provocar una etapa revolucionaria que puede tener, según los motivos que le dieron origen, consecuencias diversas para la vida del derecho.

La situación más simple se produce cuando aquéllos a cuyo cargo se encuentra la creación y aplicación del derecho no han sabido dar forma racional a la conciencia jurídica del grupo, en este caso, si la resistencia al cumplimiento de las normas alcanza suficiente intensidad para provocar la sustitución de las personas que no supieron interpretar aquella conciencia, la vida del sistema jurídico concreto sigue su proceso después de superar la crisis sufrida.

En la situación más compleja nos encontramos ante una auténtica revolución jurídica pues el derecho anterior es sustituido por otro que, aunque en el aspecto formal pueda presentar una línea de continuidad con el derogado, en su sentido manifiesta la orientación hacia unos valores distintos a los que pretendía realizar la regulación anterior. El motivo de estas revoluciones se encuentra en la formación de un grupo social con conciencia jurídica propia que vive dentro de la asociación organizada jurídicamente y que en un determinado momento logra hacer más intenso su sentido de la justicia que el que da razón de ser al derecho que cuenta con el aparato coactivo.

Entendidas en esta forma la esencia y la naturaleza del derecho es posible enfrentarse con la conciencia jurídica del hombre moderno y determinar si la crisis que están sufriendo los sistemas jurídicos contemporáneos se debe a un cambio de conciencia jurídica o simplemente a incapacidad del organismo estatal para dar forma racional a esa conciencia que se mantiene inmutable.

b) *La experiencia jurídica del hombre moderno*

El hombre moderno tiene su origen en el Renacimiento, las organizaciones sociales de carácter jerárquico propias de la Edad Media se desploman y nuevas concepciones del mundo y de la vida determinan el pensar, sentir y obrar de los seres humanos. La actitud mental medieval se caracterizaba por su apoyo en las verdades reveladas sobre las que operaba la razón, se partía, por tanto, de axiomas fundamentales impuestos a la conciencia mediante la fe. En cambio el racionalismo moderno será algo inmanente. La verdad no será para él algo conocido y potente sino al contrario algo que se oculta en el fondo oscuro de la naturaleza y que ha de ser descubierto, desentrañado y sacado a la luz por la razón humana.

Esto significa una revolución profundísima en el orden mental, pues aun cuando permanece incólume la fe en la verdad, que da unidad racional al Universo y le presta sentido inteligible, el hecho de que esa verdad esencial y última nos haya sido otorgada por vías de revelación, o quede por el contrario oculta, incitándonos constantemente a apoderarnos de ella y no entregándose nunca por completo al esfuerzo cognoscitivo que realizamos, invierte por completo el edificio del pensamiento, modifica de arriba a abajo su estructura y da lugar a construcciones mentales polarmente opuestas.

En el primer caso como hemos visto todo conocimiento arranca de una revelación y se funda en criterios de autoridad. Es fundamentalmente inalterable. No consiente progreso. No puede avanzar más que en lo accesorio. En cambio en el segundo supuesto, según el cual el orden racional del Universo ha retrocedido ante nosotros y nos oculta sus fundamentales principios, implica que todo conocimiento a de ser obra de la razón humana resultando laboriosamente obtenido por el esfuerzo mental de hombres individuales y concretos que puede, por lo tanto, progresar en forma acumulativa y con ello hacer marchar en último extremo a la humanidad en un sentido de perfección continua.

El cambio en el sistema mental trajo como consecuencia la pérdida de la unidad del conocimiento ya que a la razón humana le faltaban los principios dados con absoluta certidumbre y tuvo que plegarse a la naturaleza de las cosas y tratar de obtener su ley mediante la observación y condición del objeto.

En el orden del sentir y el querer no es menos profunda la transformación, dice Alfred Weber (13) que "este nuevo sentido de la vida se puede caracterizar, en su forma más moderada, como un ensanchamiento en las dimensiones, un estar rodeado por un ancho espacio; y, en sus consecuencias extremas, se puede caracterizar como un peregrinar en una infinitud repleta de realidades o como una confrontación del alma con un infinito material". En la medida en que descubre y conquista ese infinito del hombre moderno toma conciencia de su poder como individuo. Así como en el orden mental fué descomponiendo la naturaleza en sectores a los que les obligaba a entregar su verdad individual, así en lo anímico, al romperse la organización social medieval, comienza a sentirse solo frente a un mundo material cada vez más amplio pero al que es posible dominar paso a paso mediante el propio hacer. En el aspecto religioso la Reforma había llevado a que el contacto del hombre con Dios se estableciese también a través de los contenidos de las conciencias individuales y no a través de símbolos externos, con lo que se provocaba el desarrollo de la auto-conciencia.

En lo que se refiere al derecho lo encontramos vivido en la Edad Media en forma similar a los otros fenómenos culturales. Lo que hemos interpretado como el sentido profundo de lo jurídico, orientado hacia los valores que trata de realizar el grupo, se nos ofrece en la idea del Derecho Natural que se encuentra por sobre el derecho positivo, más alejado de la verdad, constituyendo algo variable, cambiabile que debe adap-

(13) WEBER, ALFRED, *Historia de la Cultura*, pág. 354, Fondo de Cultura Económica, México, 1941.

tarse al primero para realizar los principios universales de justicia sobre el cuerpo social. El Derecho natural medieval, no es una realidad desconocida o mal conocida por los hombres, deriva directamente de las verdades religiosas reveledas, y su compulsación con el derecho positivo, es decir, con los sistemas jurídicos concretos, tiene una base de objetividad en cuanto ha de hacerse mostrando la congruencia o incongruencia de los preceptos positivos, con las normas de Derecho Natural que son derivadas de los principios religiosos.

En la Edad Moderna se mantiene la dualidad de Derecho Natural y positivo pero se produce una inversión que debía ser definitiva para la vida de la regulación jurídica. Esa inversión se caracteriza porque imanentiza y racionaliza el Derecho Natural, haciéndolo independiente de la voluntad divina. Esta revolución jurídica, que tenía fundamentos políticos, se manifiesta primero en la obra de los teorizantes y, entre éstos, en los escritos de Hugo Grocio que reconoce la dependencia del derecho de la razón individual en forma semejante a como lo había hecho Descartes respecto al conocimiento.

En el tratado "De iure belli et pacis", dice: "Y entre las cosas que son propias del hombre está el deseo de sociedad, esto es, de comunidad; no de cualquiera, sino tranquila y ordenada, según la condición de su entendimiento, con los que pertenecen a su especie" (14). Y después de considerar la conservación de la sociedad como obra del entendimiento humano, que posee los principios generales que constituyen el derecho en forma intrínseca,, señala la immanencia de ese Derecho en los siguientes términos: "Y ciertamente estas cosas que llevamos dichas tendrían algún lugar, aunque concediésemos lo que no puede hacerse sin gran delito, que no hay Dios, o que no se cuida de las cosas humanas..." (15).

En esta obra de Grocio, bastante confusa, en la que se observa una mezcla de elementos medievales y modernos, se ma-

(14) GROCIO, HUGO, *Del Derecho de la Guerra y de la Paz*, prolog., pág. 10, inc. 6, Madrid, 1925.

(15) GROCIO, HUGO, *op. cit.*, págs. 12-13, par. 11.

nifiestan ya con claridad dos de los elementos fundamentales de las nuevas tendencias. Por una parte encontramos que el fundamento del derecho está en el instinto de sociabilidad del hombre en estado natural, instinto producido por la Naturaleza con regularidad inmutable en todos los hombres, y por otra que el conocimiento de ese derecho subjetivado se alcanza con los métodos racionales que pone en juego la razón limitada del hombre. Las subsiguientes elaboraciones de estos principios llevarán a entender el derecho natural como una parte de la ley eterna que rige el Universo como orden en la naturaleza irracional y como conjunto de normas que tienen expresión en la conciencia en la conducta humana. Estos principios de la ley natural gravados en la conciencia deben ser cumplidos por la ley positiva.

Hobbes para lograr su concepto del Derecho Natural parte de una interpretación del hombre de amplia base psicológica, y llega a la definición de *ius naturale* como "la libertad que cada hombre tiene de usar su propio poder como quiera, para la conservación de la propia naturaleza, es decir, de su propia vida; y por consiguiente, para hacer todo aquello que su propio juicio y razón considere como los medios más aptos para lograr ese fin" (18). Como resultado de ese juicio y razón comunes a todos los hombres surgen las leyes fundamentales de la naturaleza por las que el ser racional renuncia a la libertad para alcanzar la paz y la seguridad que le proporciona el poder del Estado creado por el sometimiento a las leyes de la naturaleza.

A través de la obra de Hobbes observamos la importancia que adquieren dos nuevos elementos fundamentales del derecho moderno, son ellos la interpretación del derecho natural como poder y el de entender la ley natural a través de una concepción utilitaria.

No difiere la concepción de John Locke de la de Hobbes

(18) HOBBS, THOMAS, *Leviatan*, págs. 106 y sigtes., Fondo de Cultura Económica, México, 1940.

en lo que respecta al derecho natural, aunque en el aspecto político sus conclusiones sean opuestas. También este autor entiende el derecho natural como la perfecta libertad que tienen todos los hombres para ordenar sus acciones, y disponer de sus personas y bienes como lo tuvieren a bien, y la ley natural como la razón que “enseña a toda la humanidad, con sólo que ésta quiera consultarla, que siendo todos iguales e independientes, nadie deberá dañar a otro en su vida, salud, libertad o posesiones;...” (17).

Es en Rousseau donde alcanza expresión teórica plena la concepción moderna del derecho. La significación de la obra del filósofo ginebrino es inmensa en cuanto se refiere a este problema, pues por vez primera, y con toda plenitud se funden el concepto de poder que los teorizantes anteriores hacían que fuese delegado por el hombre en el Estado, y el de razón que se mantenía en la ley natural, y esta fusión tiene lugar no como simple conjunción o adaptación de elementos heterogéneos, sino como síntesis sustancial, en la que ambos se implican recíprocamente y constituyen una unidad sólida.

El fondo sobre el cual tiene lugar la construcción de Rousseau sigue siendo el individualismo racionalista que presupone un orden natural e invariable en el Universo, pero un orden que permanece hasta cierto punto oculto para los hombres sólo capaces de acercarse a él y aprehenderlo en parte mediante el ejercicio de la razón individual. Ese fondo racionalista se había completado con el transcurso del tiempo, desde los días en que Descartes lo descubría como aptitud gnosológica básica, con una concepción de la fundamental dignidad del individuo humano. Ese concepto se adaptaba a lo jurídico como reconocimiento de los derechos innatos arraigados en la fundamental libertad del hombre.

A esta idea del individuo humano dotado de razón añade los conceptos de voluntad particular y voluntad general, pa-

(17) LOCKE, JOHN, *Ensayo sobre el Gobierno Civil*, pág. 4, Fondo de Cultura Económica, México, 1941.

ra lograr la teorización del derecho moderno. La voluntad particular es la voluntad pragmática del hombre real, que persigue su propio y personal interés; mientras que la voluntad general está constituida por los contenidos que la razón aconseja al hombre, en cuanto sujeto de razón, es decir, es la voluntad racional del ser humano.

La voluntad general tiene un contenido inmutable sustraído a las alternativas de la práctica y desprendido de toda subjetividad. La voluntad general es en definitiva la ley, pero una ley entendida a la manera de razón, justicia y derecho y en modo alguno a la manera de mandato y obliga a todos, no en cuanto constituye un mandato, sino en cuanto es razonable, justa, jurídica en su substancia.

Según la doctrina de Rousseau, las voluntades particulares, expresión no sólo de la razón sino también de las pasiones, tienen contenidos opuestos entre sí, en cambio la voluntad general es expresión tan solo de la racionalidad que en mayor o menor proporción puede encontrarse en todo ser humano, y como quiera que esta razón es un reflejo de la razón universal, única substancialmente homogénea, los contenidos de la voluntad racional de cada uno de los hombres, se agregan a los de la voluntad racional de todos los demás, mientras que las expresiones de las voluntades particulares se anulan recíprocamente y alcanzan a destruirse. En esta forma entiende que se produce el paso del derecho natural existente en todo hombre en cuanto ser de razón al derecho positivo que es la declaración de la voluntad general purificada de todo elemento irracional. El progreso legislativo, paralelo al paulatino descubrimiento de la verdad, debía ser un acercamiento constante a la razón absoluta y la vida de los hombres sujetos a sus disposiciones alcanzará la libertad y la igualdad consideradas los bienes máximos.

La teoría del derecho de Rousseau, es desenvuelta y sistematizada por Kant en forma mucho más rigurosa y menos literaria. No es necesario insistir en la diferencia que establece entre la moralidad y la juridicidad, pero la vida jurídica

corresponde también al campo de la razón práctica, pues extrae de ésta su ley fundamental que es la libertad. Como la actuación de la libertad se separa por su naturaleza de las normas morales, produciéndose conflictos en las relaciones sociales, estos deben ser resueltos por la ley general de la libertad que impide los choques entre los libres arbitrios. Esto es lo que constituye el campo de derecho.

El derecho natural no es ya un conjunto de facultades materiales sino una facultad racional, todas las relaciones jurídicas se van produciendo a partir del concepto de libertad y con un acentuado individualismo y subjetivismo racionales.

Estas teorizaciones sirven de guía a las dos direcciones fundamentales del derecho positivo de la modernidad: el derecho de los estados absolutos que entienden ser los intérpretes de la ley natural, y al derecho liberal y democrático que se configura según los derechos innatos e inalienables.

Pero tanto en una como en otra dirección los principios racionalista e individualista alcanzan cada vez una expresión más precisa, y todas las codificaciones modernas se configuran según ellos.

La conciencia jurídica que daba vida a esas teorías y a su realización en cuanto derecho positivo es la de aquel hombre del Renacimiento que se siente poderoso, dueño de su destino, y que sólo cuenta con sus propias fuerzas para realizarlo, pero que en las luchas por nuevas formas de vida que sustituyan a las que se han derrumbado con la desaparición de las estructuras medievales ha sentido su limitación y se resigna a reconocer a los otros hombres esferas de poder con la condición de que sea respetada su propia esfera de poder. La libertad era el ideal fundamental cuya realización se exigía a la ordenación jurídica. Pero la libertad era entendida como la posibilidad de ejercer el poder correspondiente a la esfera propia, y los derechos innatos significaban el ámbito de extensión del poder que debía ser garantizado. La libertad y la igualdad serán los dos principios rectores del derecho moderno. La primera era una exigencia del impulso de poder, la

segunda nacía del respeto que merecían los otros yos a quienes se consideraba semejantes, como seres dotados de razón. Por último hay que tener en cuenta que el ansia de poder del hombre se transforma paulatinamente en la dirección económica.

Son por tanto tres las realizaciones que se exigen al derecho positivo para que la conciencia jurídica lo considere justo. Ante todo que garantice la libertad de autodeterminación del hombre racional para que pueda cumplir su destino, en segundo lugar la organización social sobre la base de la igualdad de todos los hombres, pero esta igualdad no se comprende más que como igualdad en la libertad, por último que garantice el goce de los bienes materiales adquiridos.

El hombre del que los iusnaturalistas modernos derivan racionalmente el derecho de propiedad privada, la libertad de opinión y todos los otros derechos innatos, no es el hombre en sí, —inexistente, por lo demás, en cuanto ente espiritual concreto— sino el burgués, es decir un producto histórico colocado en una perspectiva particular frente al para qué de la vida. Eminentemente racionalista, subjetivista, fiel creyente en la dignidad humana considera indispensable la posesión de bienes económicos para el logro de los bienes espirituales más altos, en la cúspide los cuales coloca la verdad que puede conquistar el hombre mediante el ejercicio de la razón.

Los derechos positivos que todavía nos rigen son producto de la mentalidad burguesa que entre los siglos XVIII y XIX logra imponerse políticamente y organiza grandes grupos en la forma de Estados liberales.

Pero dentro de los Estados burgueses existían otros grupos que también contaban con una conciencia jurídica y que a medida que se debilita la consistencia de la mentalidad burguesa pretenden constituir el tipo humano general.

La concepción burguesa de la vida luchó desde el momento mismo de su conquista del poder político con grandes corrientes opuestas. De una parte se levantó el romanticismo que se oponía a la atomización racionalista del liberalismo y

sostenía la necesidad de una vida “orgánica”, en la que los individuos no son entidades totales, sino miembros estructurados en un todo superior a ellos. El romanticismo descubre la existencia del alma popular, y en lo jurídico el derecho histórico tradicional y conservador opuesto al derecho burgués racional y progresista.

Para la escuela histórica, el ser social constituye una totalidad concreta, distinta en sus manifestaciones de voluntad de las manifestaciones individuales de los miembros que la componen. La comunidad espiritual, que es la totalidad pueblo, resulta imperceptible para los sentidos, según Savigny, pero aún así este organismo espiritual representa para él una realidad empírica directa, y la coincidencia sobre ella del espíritu es lo que llama esta escuela espíritu nacional o popular.

El derecho es para la escuela histórica, como todo producto de cultura, una emanación espontánea de la comunidad, en la que se manifiesta el espíritu popular. Como es sabido, esta doctrina rechaza por principio toda elaboración racional del Derecho, se opone incluso a la codificación.

Como expresión máxima de esta dirección opuesta al liberalismo se presenta la doctrina hegeliana en la que el Estado, realidad de la idea moral, encierra en sí el derecho que se realiza en la serie comunidad-sociedad, concebida esta serie no como una sucesión histórica en el tiempo, sino como una articulación operada desde la plenitud del presente. La Filosofía del derecho de Hegel se basa en el pensamiento de que los grandes tipos, dentro de los cuales se va realizando el espíritu, no suponen grados de evolución en el tiempo, sino algo así como superposiciones actuales, elementos de la estructura del presente, cuya capa más elevada está constituida por el Estado, en el que virtualmente, concluye todo el proceso histórico. Si bien la sustancia ética se cumple primero como espíritu natural en la familia y luego disociada y aparential en la sociedad civil, es el Estado el que la incorpora plenamente como espíritu real y orgánico de un pueblo a través de las relaciones de los peculiares espíritus nacionales, reali-

zándose y revelándose en la historia universal como espíritu del mundo. Por eso el derecho del Estado es el derecho supremo. Para llegar a conocerlo pasa Hegel por una teoría del derecho abstracto a partir de un concepto: la personalidad, y de su existencia: la esfera del derecho formal, y continúa luego con la teoría de la moralidad en que la voluntad aparece como individualidad subjetiva determinada frente a lo universal; como derecho de la voluntad subjetiva en relación con el derecho del mundo y el derecho de la idea.

Sólo a partir de ahí y mediante una teoría de la eticidad se alcanza el estadio superior de la construcción hegeliana en que se realiza la síntesis definitiva. En el Estado, cima dialéctica de todo el sistema y al mismo tiempo culminación y final del proceso histórico, está cumplida la idea moral y expresado el espíritu objetivo. Sabido es que la línea en que históricamente se encuentra reflejado este proceso concluye después de haber pasado por el mundo oriental, el griego y el romano, en el mundo germánico, y el derecho debe ser referido al proceso histórico so pena de ser malentendido.

La realidad viva que se encuentra tras esta teorizaciones opuestas a las de los iusnaturalistas liberales, es la de los Estados nacionales grupos políticos con fines distintos y en parte opuestos a los de la mentalidad burguesa. También la pertenencia al grupo nacional crea en el individuo una mentalidad en la que encontramos más o menos concreta una conciencia jurídica orientada hacia la realización de los valores nacionales y que, en cuanto son opuestos a los de la mentalidad burguesa, entran en lucha con éstos.

Otra gran oposición es la teorizada en el marxismo. Carlos Marx adopta una posición negativa hacia el derecho, pues lo considera como simple expresión de una situación económica-social dada, y como instrumento al servicio de la conjunción predominante de fuerzas sociales. La gran revolución indus-

trial desarrolló un tipo de economía que tuvo consecuencias sociales y políticas en la constitución de una clase nueva: el proletariado. Se siente desheredado y sin posibilidades dentro del derecho burgués para alcanzar los medios que le permitan realizar su destino. Su mentalidad es idéntica a la burguesa, tiene el mismo sentido de la vida, pero su situación de inferioridad social le lleva a adoptar la mentalidad teorizada en el marxismo, entendiendo la dignidad humana a través del trabajo y los bienes económicos como fines supremos, y el derecho liberal como un derecho de clase, es decir, como totalmente opuesto a sus propios intereses; su idea de la justicia no va más allá que a la realización de los pretendidos derechos de la clase obrera.

Queda por considerar la tercera oposición, menos precisa pero acaso más peligrosa, provocada por el auge del irracionalismo.

Un fenómeno social ampliamente estudiado desde diversos aspectos es el del progresivo aumento cuantitativo del hombre masa. Incapaz de razonar obra por instintos o por motivos que le han sido inculcados apelando a sus emociones. Sin poseer una auténtica concepción vital su conducta puede ser dirigida hacia ideales impersonales, siempre que quien los presente como valiosos logre conquistar la adhesión pasional de la masa, se produce entonces la relación jefe-séquito en la que la voluntad del primer miembro es acatada sin discusión. Esta actitud implica entre otras cosas la desaparición de la conciencia jurídica propia del derecho liberal ya que se opone a todos los principios que señalamos en ella.

Todavía podrían citarse múltiples oposiciones que se mantienen vivas dentro de la organización social liberal aún dominante en las diversas unidades políticas existentes. Pero basta con haber señalado las anteriores para comprender que la experiencia jurídica del hombre actual es de tipo revol-

cionario pues no se detiene en el aspecto externo de la justicia sino que llega al sentido profundo del derecho y le desconoce validez, pues su conciencia jurídica fluctúa entre ideales de justicia que responden a concepciones vitales diversas, pero sin que ninguna de ella haya logrado todavía el reconocimiento general que tuvo un día la concepción burguesa basada en los principios de libertad y dignidad humana, y que ya solamente conserva dentro de ciertos grupos sociales.

ANGELA ROMERA
